

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2022-00215-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO.

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia, en contra de Alianza Fiduciaria S.A.

CONSIDERACIONES.

Previo a incursionar en el análisis de fondo del asunto sometido a escrutinio, es preciso evocar que el proceso ejecutivo se funda, en su esencia, en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste una obligación clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P., normativa que dispone lo siguiente:

“ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

De conformidad con la norma en cita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 24 de junio de 2021, dentro de la radicación No. 11001-22-03-000-2021-00309-01, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, subrayó lo siguiente:

“...En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹...”.

Por lo demás, en los procesos ejecutivos se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos asuntos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, vale decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, es dable colegir el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, así como exigible y, además, líquida o liquidable por una simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. En caso de no concurrir tales requisitos, inviable sería librar la orden de apremio.

De no cumplirse los requisitos puestos de presente, es inviable librar la orden de apremio, como lo dispone el inciso primero en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente con arreglo a la Ley, vale decir, acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*.

Es oportuno señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar desde el inicio de la demanda, todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, pues al operador judicial en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*“...1. **Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.***

*2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***

*3. **Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario ...”².***

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2017, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, se subrayó lo siguiente.

*“...5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza³, se explica el porqué, **al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.***

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”*

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

² Sección tercera, auto del 12 de julio de 2001, expediente radicado No. 20.286, consejera ponente doctora María Elena Giraldo Gómez.

³ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo⁴”...*

Por lo demás, conviene precisar que el Juez se encuentra habilitado desde los albores del proceso para efectuar una revisión del título ejecutivo con miras a determinar si las obligaciones insertas en el mismo, son expresas, claras y exigibles, cuyo examen es de carácter oficioso, siendo ello, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Civil, una “potestad-deber” del operador judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que en su aparte pertinente, precisa que es dable librar la orden de apremio de la forma como se considere legal, para de esta manera hacer prevalecer el derecho sustancial y la igualdad real que se predica de ambas partes del litigio.

Así las cosas, es deber del operador judicial verificar a la hora de librar la orden de apremio, los requisitos que le dan eficacia al título ejecutivo, escrutando su contenido y contrastándolo con las normas que regulan la forma de su creación, cuyo estudio contribuirá a establecer si sus presupuestos se cumplen, bien sea parcialmente, ora íntegramente, o que, llegado el caso, establecer que carece de ejecutividad, todo lo cual permitiría determinar, si es del caso, frente a cuales conceptos de los solicitados por la parte ejecutante, es dable acceder. Al respecto, el Órgano de Cierre en lo Civil, en la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2021, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, subrayó lo siguiente:

“...2. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”. “(...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”. (...)

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita

⁴ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). “(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁵...”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Pues bien, para poder resolver en debida forma el caso sometido a escrutinio, conviene precisar que el artículo 621 del Código de Comercio contiene las exigencias generales que debe tener todo título valor, cuyo texto en su aparte pertinente reza lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”.

⁵ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

A su turno, el artículo 709 del Código de Comercio puntualiza los presupuestos específicos que debe colmar un pagaré, a fin de que pueda prestar mérito ejecutivo. Veamos:

“...ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento ...”.*

Descendiendo al caso examinado, el Despacho no logra avizorar el cumplimiento del requisito de exigibilidad de la obligación dineraria inserta en el pagaré No. 12017114625, toda vez que al revisar su contenido pronto se advierte que contiene diversas fechas de vencimiento, correspondientes al 23 de agosto de 2021 y 13 de junio de 2022, de donde se sigue que existe una completa incertidumbre de la forma como establecer cuál es la fecha puntual de vencimiento de dicho compromiso, vale decir, el cartular base de recaudo ejecutivo contiene dos plazos para fijar la data desde la cual podría tornarse exigible, siendo así como es dable colegir la inobservancia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Lo anterior, resulta más palpable si se repara en el hecho de que la forma de vencimiento aplicable en este caso al pagaré base de recaudo ejecutivo, conforme a su contenido, bajo el auspicio del principio de literalidad que permea a los títulos valores, sería la fijada a **un día** cierto (artículos 711, en concordancia con el numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio); sin embargo, para el caso particular fueron fijados, iterase, dos plazos en cada cartular, lo cual impide determinar la fecha puntual de vencimiento para dar cumplimiento a la obligación y desde cuándo deberían cancelarse los intereses de mora, cuestión que, a todas luces, no permite librar la orden de apremio.

En todo caso, conviene recordar que la ejecutividad del pagaré aportado con el escrito de la demanda no puede ser suplida con los hechos relatados en la demanda, sino que tal cuestión debe brotar de dichos títulos valores, acorde con el principio de literalidad, lo cual significa que brilla por su ausencia un aspecto basilar que permita establecer la exigibilidad de las obligaciones dinerarias reclamadas.

Dicho en otras palabras, al examinar el título valor aportado asoma desatinado concebir que los rasgos característicos inmanentes al mismo, sea determinado por el devenir

fáctico expuesto en la demanda, siendo así como se colige, inversamente, que la ejecutividad del mentado documento se extracta de su contenido y no en torno a la enunciación que sobre él se relata, en tanto la naturaleza del mismo es inmutable, luego las aseveraciones que frente a ese tópico se hagan no tienen la virtualidad de modificar dicho aspecto que, a no dudarlo, resulta ser el punto nodal para que sea viable en este caso que el operador judicial libre la orden de apremio.

Luego, si existe falta de certeza sobre la fecha de exigibilidad de la obligación dineraria cobrada, mal haría el Despacho en adelantar el proceso ejecutivo presentado en esta oportunidad, sobre todo porque ello causaría un desgaste inoficioso para la administración de justicia, cuando de entrada es dable establecer el incumplimiento de los requisitos para predicar que nos encontramos de cara a una obligación clara, expresa y exigible, todo lo cual es demandado por el artículo 422 del C.G.P.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un aparte de la obra denominada “De los TÍTULOS VALORES” parte especial, editorial Leyer, décimo segunda edición, año 2018, cuyos autores son los doctrinantes Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, el cual reza lo siguiente:

*“...Como lo dice un autor, el vencimiento debe ser cierto en su determinación, único para toda la suma cambiaría, posible en el orden del tiempo, completo en sus elementos, y de una de las especies señaladas en la ley. Y más adelante agrega: el vencimiento ha de ser un día cierto, tanto en cuanto a que llegará, como respecto a cuándo llegará. **El requisito de la certeza conduce a proclamar la inadmisibilidad de aquellos vencimientos que contengan variantes susceptibles de comprometer el rigor lapidario con que ha de enunciarse la época de pago, como lo serían todos aquellos concebidos en términos equívocos, imprecisos, oscuros, contradictorios, eventuales, condicionados o potestativos...**”. Desde luego que la precisión descrita es todo lo ideal que pueda ser para que se proclame ese rigor lapidario, y así se consigna en muchas legislaciones. El ordenamiento nacional, en cambio, permite los vencimientos ciertos sucesivos y **el día cierto no determinado.***

En suma, careciendo de los requisitos específicos de los títulos valores, pues del pagaré arrimado no puede predicarse la exigibilidad de la obligación que abra paso a la ejecución incoada, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones deprecadas en la demanda, por las razones anotadas con antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia, en contra de Alianza Fiduciaria S.A., por lo dicho en la parte motiva de la presente determinación.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Juan Carlos Zuluaga Maese, portador de la T.P. No. 10.246.561 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1de7f9bfedbbdf38d5b04306b3851f5058eaf276affef6019fc72ce52c7e9b**

Documento generado en 23/09/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>